

Boletín TELS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad*

Contenido

- El Impuesto a la Renta y los servicios digitales en el Perú.
- Distribución de la plusvalía mercantil negativa (badwill).
- Resumen de Normas Legales - Julio 2007.

Distribución de la plusvalía mercantil negativa (badwill)

Mediante Resolución No.034-2005-EF/93.01 del Consejo Normativo de Contabilidad, se oficializó a partir del 1 de enero de 2006 la aplicación de la Norma Internacional de Información Financiera - NIIF 3 referida a la información que deben revelar las entidades que participan en una combinación de negocios.

Una combinación de negocios, de acuerdo a la citada NIIF, se produce con motivo de la unión de entidades o negocios separados en una única entidad en la que la adquirente, por lo general, asume el control de uno o más negocios distintos.

Desde un punto de vista financiero, una combinación de negocios puede estructurarse de diferentes formas. Por ejemplo, puede suponer la compra, por una entidad, del patrimonio neto de otra entidad, o bien la compra de todos sus activos netos, o la asunción de los pasivos de otra entidad o la compra de algunos de los activos netos de otra entidad que formen conjuntamente uno o más negocios, ello mediante la emisión de instrumentos de patrimonio, la transferencia de efectivo, equivalentes al efectivo u otros activos, o bien una combinación de los anteriores.

Inclusive, una combinación de negocios puede materializarse a través del establecimiento de una nueva entidad que controle las entidades combinadas o los activos netos cedidos, o bien la reestructuración de una o más de las entidades que se combinan.

En este orden de ideas, conforme a la NIIF antes citada la entidad adquirente

debe reconocer en sus Estados Financieros el costo de la combinación de negocios, esto es, el valor razonable, en la fecha de intercambio, de los activos entregados, los pasivos incurridos o asumidos y los instrumentos de patrimonio neto emitidos por la adquirente a cambio del control de la entidad adquirida, así como cualquier costo directamente atribuible a la combinación de negocios.

Sin embargo, al momento de efectuar esta medición pueden producirse errores, básicamente como consecuencia de costos futuros posibles que no han sido reflejados correctamente, los que generan una diferencia respecto al actual valor razonable neto de los activos, pasivos y pasivos contingentes. Esta misma diferencia puede presentarse en caso la combinación de negocios se haya efectuado bajo la forma de una compra en términos muy ventajosos.

Es justamente esta diferencia, constituida por el exceso del valor razonable de los activos, pasivos y pasivos contingentes adquiridos con respecto al costo de la combinación, la que genera en la empresa adquirente lo que se denomina una plusvalía mercantil negativa (o minusvalía mercantil o badwill).

Ahora bien, conforme al párrafo 56 de la NIIF 3 este exceso del valor razonable de los activos, pasivos y pasivos contingentes adquiridos con respecto al costo de la combinación obliga a la adquirente a:

- a) Reconsiderar la identificación y medición de los activos, pasivos y

pasivos contingentes, así como la medición del costo de la combinación; y,

- b) Reconocer inmediatamente en el resultado del periodo cualquier exceso que continúe existiendo.

En este sentido, cualquier exceso que se mantenga luego de reconsiderar la medición de los activos, pasivos y pasivos contingentes debe registrarse en el Estado de Ganancias y Pérdidas de la entidad adquirente.

Siendo así, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 230 de la Ley General de Sociedades sólo pueden ser pagados dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición, siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley General de Sociedades señala que los

Estados Financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país.

En este orden de ideas, el numeral 16.3 del artículo 16 de la Ley No.28708 (Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad) establece claramente que las entidades del sector privado deben efectuar el registro contable de sus transacciones con sujeción a las normas y procedimientos dictados y aprobados por el Consejo Normativo de Contabilidad.

Así las cosas, como se mencionara anteriormente el Consejo Normativo de Contabilidad oficializó la aplicación de la NIIF 3 para la elaboración de los Estados Financieros, conforme a la cual la plusvalía mercantil negativa (badwill) originada en la combinación de negocios debe reconocerse en los resultados de la empresa adquirente,

esto es, en el Estado de Ganancias y Pérdidas.

Por tanto, si al registrar la plusvalía mercantil negativa en el Estado de Ganancias y Pérdidas se obtiene una utilidad (un resultado positivo), ésta tendría la naturaleza de utilidad obtenida y, en consecuencia, podrá ser distribuida entre sus accionistas sin limitación alguna.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establece la Ley del Impuesto a la Renta esta distribución de utilidades se encontrará gravada con el Impuesto a la Renta con la tasa del 4.1%, salvo que la distribución se efectúe a favor de accionistas que califiquen como personas jurídicas domiciliadas en el país.

Guillermo Devoto Gagliardi

El Impuesto a la Renta y los servicios digitales en el Perú

Los últimos años del siglo XX y los del siglo XXI muestran un panorama internacional algo diferente respecto a la clásica distinción entre los países exportadores de capital y aquellos importadores de capital; donde parecería que se esboza un quiebre en el tradicional esquema de un impuesto sobre la renta personal, progresivo, global y omnicompreensivo.

Particularmente para las rentas derivadas de colocaciones de capital, es decir intereses y dividendos, así como para las derivadas de intangibles tales como marcas, patentes y similares, usualmente retribuidas en forma de regalías, se torna muchas veces dificultoso establecer con precisión, tanto el país de origen como el de utilización efectiva de los capitales y derechos.

En tal sentido, resulta simple aplicar la forma tradicional de gravar la renta respecto de factores inmóviles (inmuebles) o poco móviles (trabajo personal), lo cual se complica en situaciones relacionadas a factores móviles, no sólo por la facilidad de su desplazamiento en un mundo donde existen mercados operando las 24 horas del día, sino también por la competencia para atraer esos capitales y la facilidad de mimetización que facilitan los modernos instrumentos financieros. En consecuencia, los Estados, con el fin de mantener niveles de recaudación se ven tentados a trasladar la presión fiscal de un factor de alta movilidad a uno de relativamente bajo movimiento como es el trabajo.

Otro factor que ha hecho crisis en los criterios tradicionales es el comercio electrónico en el que la atribución de la ganancia obtenida por cada operador, y su vinculación con las potestades fiscales de un país determinado, constituyen desafíos complejos no debidamente resueltos aún en la legislación internacional.

En estas circunstancias, particularmente para los países importadores de capitales y de tecnología, aparece como solución lógica la revitalización del principio de la fuente, o, en su caso, la búsqueda de otras alternativas válidas para mitigar los problemas expuestos.

COMERCIO ELECTRONICO

Los principales problemas que atañen al comercio electrónico, desde una perspectiva fiscal, pueden reconducirse a uno sólo: la disminución de recaudación. En efecto, los Estados y las organizaciones internacionales y supranacionales, como la Unión Europea, ya han mostrado su preocupación por el empleo de las nuevas tecnologías de la información en las relaciones comerciales, especialmente en el ámbito internacional, que pueda implicar una baja en la recaudación de tributos, debido, fundamentalmente, a los problemas de calificación de las rentas obtenidas y de las operaciones que se llevan a cabo en el comercio electrónico, a las dificultades en la localización de las actividades comerciales en un entorno telemático y, finalmente, a los problemas con que se encuentran las Administraciones Tributarias para

controlar las transacciones comerciales electrónicas y luchar contra el fraude en este terreno.

Estas cuestiones tributarias conflictivas afectan, principalmente, a los impuestos sobre la renta (personal y societaria) y al IVA. También inciden, desde luego, sobre otros tributos (por ejemplo, los Impuestos Aduaneros, etc.), pero es en los dos primeros impuestos donde se producen, hoy en día, los problemas más relevantes. Para solucionar los citados problemas tributarios planteados por el comercio electrónico se han propuesto diversas vías de solución.

En el Perú, se estableció a partir del año 2004 un supuesto normativo respecto a la afectación en el Perú de aquellos servicios brindados a través de la Red. Como consecuencia de ello, surgió la siguiente interrogante: ¿Los mecanismos de control administrativo que tenía la Administración Tributaria, a fin de evitar la evasión en el pago de impuestos que resulten aplicables sobre los ingresos o rentas generados por transacciones en Internet, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 945, resultaban suficientes, a la luz de la vigencia de dicha modificatoria ¿cuáles son las implicancias tributarias que ha conllevado la utilización de dicho criterio de vinculación?; y, a partir de las últimas modificatorias publicadas a finales del año pasado ¿se puede establecer de manera clara, en la praxis, la aplicación de los servicios digitales en el Perú?.

SERVICIOS DIGITALES EN LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

De acuerdo al inciso i) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta (IR), según texto modificado por el Decreto Supremo No.970, se consideran servicios digitales a aquellos prestados a través del Internet o de cualquier

adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país.

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta indica que los servicios digitales son aquellos que se ponen a disposición del usuario a través de Internet mediante accesos en línea y que se caracterizan por ser esencialmente automáticos y no ser viables en ausencia de tecnología de la información.

De las normas citadas, es preciso indicar las siguientes interrogantes, ¿resultaría correcto, bajo la perspectiva de considerarnos un país necesariamente importador de capital y tecnología la aplicación del criterio de utilización económica en los servicios digitales?, asimismo ¿qué clase de problemas prácticos resulta la aplicación del inciso i) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento?.

De conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del IR señala que se configura la utilización económica cuando: i) sirve para el desarrollo de las actividades económicas de un contribuyente receptor de rentas de tercera categoría o para el cumplimiento de los fines a que se refiere el inciso c) del primer párrafo del artículo 18 de la Ley de una persona jurídica inafecta al impuesto, ambos domiciliados, con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto; ii) sirve para el desarrollo de las actividades económicas de los sujetos intermediarios a los que se refiere el numeral 5) del inciso b) del artículo 3 con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto; y, iii) sirve para el desarrollo de las

funciones de cualquier entidad del Sector Público Nacional.

Por otro lado, resulta cierto que, en la práctica, la definición presentada por las normas citadas, generan inconvenientes a fin de determinar cuando nos encontramos ante la figura de un servicio digital.

Al respecto, gramaticalmente la Ley del IR señala que el servicio para ser considerado digital deberá únicamente darse a través del Internet u otro medio similar; mientras que su reglamento señala que el servicio se pone a disposición del usuario a través del Internet u otro medio similar. Es decir, lo antes expuesto nos llevaría a dos conclusiones distintas como son:

- De la propia estructura gramatical de la norma reglamentaria parece que lo determinante es el “acceso” en línea y no el “procesamiento” en línea.
- Un servicio digital no consiste en la transmisión de bienes o servicios a través de la Internet (Servicio de Internet), sino se trata de un servicio el cual ha sido brindado en la Red y que posteriormente será entregado únicamente utilizando la Internet u otro dispositivo similar.

Como podemos advertir, las normas relacionadas a los servicios digitales al parecer pueden generar en la práctica distintas maneras de interpretación, las cuales no han sido determinadas aún por parte de la Administración Tributaria y que en un futuro no muy lejano pueden ocasionar contingencias en los contribuyentes importadores de capital, en especial en aquellos importadores de tecnología.

Raul M. Fernandez Flores

Normas Legales - Julio 2007

PODER LEGISLATIVO

Ley No.29060 (07/07/07).- Ley del Silencio Administrativo

La norma bajo comentario establece que los procedimientos de evaluación previa estarán sujetos a silencio positivo, cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

- Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado.
- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores.
- Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario.

Agrega la norma que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho.

Cabe precisar que, según lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la referida norma, en materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales.

Asimismo, tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, deberá aplicarse el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario, que dispone que en caso no se resuelvan las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria en el plazo de 45 días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Finalmente, cabe señalar que la norma bajo comentario entrará en vigencia a los 180 días calendario contados a partir de su publicación.

PODER EJECUTIVO

Economía y Finanzas

Decreto Supremo No.091-2007-EF (09/07/07).- Modificación de tasas de derechos ad valorem CIF para un conjunto de subpartidas nacionales

A través de esta norma se deroga el derecho arancelario adicional equivalente al 5% ad valorem CIF establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo No.035-97-EF y modificatorias, para las siguientes subpartidas nacionales:

Subpartida Nacional	Descripción
1001.10.90.00	Trigo duro: Los demás
1001.90.20.01	Los demás trigos

Asimismo, se modifica las tasas de los derechos ad valorem CIF establecidas en el Decreto Supremo No.017-2007-EF para las siguientes subpartidas nacionales:

Subpartida Nacional	Descripción
1001.10.90.00	Trigo duro: Los demás
1001.90.20.01	Los demás trigos
1005.90.22.00	Maíz amarillo duro

La tasa ad valorem CIF aplicable a estas subpartidas será de 10%.

Decreto Supremo No.096-2007-EF (12/07/07).- Aprueban Reglamento para la inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios a las Donaciones

La norma bajo comentario, consolida en un solo texto normativo las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la inafectación del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo y de los derechos arancelarios a las donaciones que se realicen a favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERU) nacionales y las Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (ACPI) del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La norma señala que se encuentran inafectas al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto Selectivo al Consumo, las siguientes operaciones: i) la importación de bienes transferidos a título gratuito a favor de los donatarios y ii) la transferencia de bienes a título gratuito a favor de los donatarios.

Asimismo, la presente norma señala que los bienes donados serán recibidos en base a la buena fe de los donatarios.

Sin embargo, si con posterioridad se comprobara que al momento de su recepción los bienes donados no estuvieran aptos para su consumo o uso, el donatario perderá el derecho a goce de los beneficios.

Decreto Supremo No.101-2007-EF (19/07/07).- Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de Pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones – Decreto Ley No. 19990

La presente norma autoriza excepcionalmente a la ONP a amortizar los devengados del Sistema Nacional de Pensiones – Decreto Ley No.19990, en un monto adicional a cualquier otra cuota dispuesta por la normatividad vigente, junto con el pago de la obligación previsional que corresponda en el mes de agosto de 2007.

Para estos efectos, se señala que debe entenderse como monto devengado por pagar, tanto los saldos que se encuentran pendiente de pago como el devengado que se genere para el pago en el mes de agosto.

De otra parte, la norma establece el procedimiento de fraccionamiento para pensionistas con montos de devengados generados con posterioridad al 1 de enero de 2006.

Decreto Supremo No.104-2007-EF (19/07/07).- Aprueban los Lineamientos para la Provisión de Servicios Públicos a través de Proyectos de Inversión que involucre Concesiones Cofinanciadas (CCF)

La presente norma establece los lineamientos para la provisión de servicios públicos a través de proyectos de inversión que involucren Concesiones Cofinanciadas (CCF), señalando que dichos lineamientos son aplicables a aquellos proyectos que involucren CCF que a la fecha de su

entrada en vigencia, no cuenten con un Plan de Promoción de la Inversión Privada aprobado.

Agrega la norma que los referidos lineamientos comprenden proyectos de inversión y a las iniciativas privadas en proyectos de inversión que requieran cofinanciamiento del Estado en la inversión y/o en la operación y mantenimiento que se presenten ante cualquiera de los niveles de Gobierno, así como a los proyectos de inversión que requieran el otorgamiento de garantías en procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

Los mencionados lineamientos se ocupan del ciclo para la evaluación y ejecución de proyectos, a través de 5 fases que incluyen la identificación del proyecto, el diseño, su promoción, la suscripción del contrato de concesión y la supervisión.

Decreto Supremo No.105-2007-EF (19/07/07).- Modificación de tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF para un conjunto de subpartidas nacionales

La presente norma, modifica las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF para un conjunto de subpartidas nacionales.

De esta manera se deroga el derecho arancelario adicional equivalente al 5% ad valorem CIF establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo No.035-97-EF y modificatorias, para las subpartidas nacionales comprendidas en el Anexo I de esta norma.

Asimismo, se modifican las tasas de los derechos arancelarios ad valorem CIF establecidas en el Decreto Supremo No.017-2007-EF y modificadas por el Decreto Supremo No.091-2007-EF, fijándolas en 0%. Las subpartidas

afectadas con esta modificación son las siguientes:

Subpartida Nacional	Descripción
1001.10.90.00	Trigo duro: Los demás
1001.90.20.00	Los demás trigos
1101.00.00.00	harina de trigo o de morcajo (tranquilón)

Decreto Supremo No.106-2007-EF (19/07/07).- Incluyen diversos bienes en el Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

La norma bajo comentario, incluye en el literal A del Apéndice I de la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, las siguientes partidas arancelarias:

Partida Arancelaria	Descripción
2510.10.00.00	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocalcicos naturales y cretas fosfatas, sin moler.
2834.21.00.00	Solo: Nitratos de potasio para uso agrícola
3101.00.09.00	Los demás: abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
3102.21.00.00	Sulfato de amonio
3102.30.00.11	Nitrato de amonio para uso agrícola
3103.10.00.00	Superfosfatos
3104.20.10.00	Cloruro de potasio con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante).

3104.90.10.00	Sulfato de magnesio y potasio
3105.20.00.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio
3105.40.00.00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamonico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diaminio (fosfato diamonico)

Decreto Supremo No.107-2007-EF (20/07/07).- Modificación del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo No.084-2004-PCM

La norma bajo comentario tiene como finalidad lograr una mayor eficiencia y transparencia en los procesos de contrataciones y adquisiciones del Estado. Con tal propósito, la referida norma modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, reduciendo diversos plazos y etapas de los procedimientos.

Trabajo y Promoción del Empleo

Decreto Supremo No.015-2007-TR (18/07/07).- Incorporan el artículo 14-A en el Reglamento del Decreto Ley No.19990, aprobado por el Decreto Supremo No.011-74-TR y modificatorias

La presente norma incorpora el artículo 14-A del Reglamento del Decreto Ley No.19990, el cual dispone que también podrán acogerse a la continuación facultativa los asegurados cuya relación laboral se haya extinguido por causal no imputable a éstos y que hayan contratado una póliza de seguros de protección a la aportación al Sistema Nacional de Pensiones, siempre que

tenham por lo menos 18 meses calendarios de aportación al asegurado obligatorio, no siendo necesaria la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 14 del Reglamento.

A efectos de la probanza de la causal no imputable al asegurado en los casos de extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas y por despido arbitrario, el asegurado deberá comunicar tales supuestos a la Compañía de Seguros dentro de los 60 días posteriores a la ocurrencia de los mismos.

En el supuesto del despido injustificado, tal circunstancia deberá ser declarada en sede judicial, en cuyo caso se deberá comunicar a la Compañía de Seguros 60 días posteriores a que la misma adquiera la calidad de firme.

Para todos los supuestos mencionados, luego de recibida la comunicación aludida, la Compañía de Seguros procederá al pago de las aportaciones sin trámite previo.

Transportes y Comunicaciones

Decreto Supremo No. 020-2007-MTC (04/07/07).- Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

El Decreto Supremo No.027-2004-MTC, aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el mismo que ha sufrido diversas modificaciones desde su entrada en vigencia.

En ese sentido, la presente norma aprueba el nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, adecuándose a las referidas modificaciones y derogaciones producidas con posterioridad a la dación del Decreto Supremo No.027-2004.

ORGANISMOS AUTONOMOS

Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Resolución No.926-2007 (18/07/07).- Modifican Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito, formularios de Certificados aprobados mediante la Resolución No.019-2001 y los Procedimientos 92 y 93 del TUPA de la SBS

La presente norma realiza modificaciones al Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito con la finalidad de otorgar mayor dinamismo a la industria almacenera, así como brindar una supervisión más efectiva por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

De esta manera, se modifican las definiciones de almacenes propios, almacenes de campo múltiple y almacenes de campo múltiple compartidos, y las disposiciones referidas al cierre de oficinas administrativas, almacenes propios y la cancelación de almacenes de campo.

Asimismo, se efectúan modificaciones relacionadas con aplicación de la tabla de provisiones por cobranza dudosa y la determinación del patrimonio efectivo, entre otras.

Finalmente, la norma sustituye los Anexos 1, 2, 3 e incorpora el Anexo 3-A referido a la relación de establecimientos de campo y modifica los procedimientos 92 y 93 del TUPA de la SBS.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores

Resolución No.055-2007-EF/94.01.1 (25/07/07).- Modifican el Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras

La norma comentada modifica diversos aspectos relacionados con los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

Entre otros aspectos, la norma contiene disposiciones relacionadas con: (i) los gastos que serán asumidos por el fondo; (ii) las modificaciones al Reglamento de Participación y la inscripción de dichas modificaciones; (iii) el aumento y reducción del capital del fondo; y, (iv) el derecho de separación del fondo y el valor de redención de la cuota.

Asimismo, se incorpora el Título IX al Reglamento, referido a los Fondos Calificados, los que son definidos como aquellos fondos cuya oferta pública y colocación de cuotas está dirigida al segmento de mercado constituido exclusivamente por los inversionistas acreditados.

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

Resolución de Superintendencia No.140-2007/SUNAT (04/07/07).- Prorrogan plazo para presentar la declaración jurada anual informativa de precios de transferencia correspondiente al ejercicio 2006

La norma bajo comentario proroga el plazo para presentar la declaración jurada anual informativa de precios de transferencia correspondiente al ejercicio 2006, hasta las fechas de vencimiento para las obligaciones tributarias del periodo tributario de agosto de 2007, establecidas en la tabla contenida en el Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia No.240-2006-SUNAT.

Agrega la comentada norma que, tratándose de buenos contribuyentes, la presentación de la declaración se realizará en las fechas previstas para su condición en la tabla antes indicada, respecto del mismo periodo tributario.

La citada norma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Resolución de Superintendencia No.154-2007/SUNAT (28/07/07).- Modifican la Resolución de Superintendencia No.260-2004/SUNAT, que aprueba Normas para que los deudores tributarios presenten sus declaraciones determinativas y efectúen el pago de los tributos internos a través de SUNAT Virtual

La presente norma modifica la Resolución de Superintendencia No.260-2004/SUNAT, que aprobó las normas para que los deudores tributarios presenten sus declaraciones determinativas y efectúen el pago de los tributos internos a través de SUNAT Virtual.

La norma bajo comentario amplía el universo de deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes que podrán optar por realizar la presentación de sus declaraciones originales, rectificatorias o sustitutorias, así como realizar el pago de sus tributos internos a través de SUNAT Virtual, sin necesidad que la SUNAT los notifique expresamente para ello.

Así, se dispone lo siguiente:

- a) Los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes podrán optar por presentar sus declaraciones originales, rectificatorias o sustitutorias y realizar el pago de tributos internos a través de SUNAT Virtual.

b) Los Medianos y Pequeños Contribuyentes podrán optar por presentar sus declaraciones originales, rectificatorias o sustitutorias y realizar el pago de los tributos internos a través de SUNAT Virtual, excepto en el caso que el importe sea igual a cero, en el que obligatoriamente deberán utilizar dicho medio.

Cabe mencionar que con anterioridad a esta modificación, la opción contenida en a) sólo estaba prevista para los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes Nacionales.

De otra parte, la norma bajo comentario señala que los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes de las Oficinas Zonales de

Cañete, Chimbote, Ucayali, Cajamarca, Huacho, San Martín, Huanuco y Juliaca, durante el período comprendido entre el 29 de julio hasta el 26 de agosto de 2007, podrán presentar sus declaraciones originales, rectificatorias o sustitutorias y realizar el pago de tributos internos a través de SUNAT Virtual siempre y cuando la SUNAT los notifique expresamente para ello.

La presente norma entró en vigencia el 29 de julio de 2007.

Resolución de Superintendencia No.401-2007/SUNAT/A (19/07/07).- Fijan Factores de Conversión Monetaria

De acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por

Decreto Supremo No.011-2005-EF, para la declaración de la base imponible de los derechos arancelarios y demás tributos aduaneros, los valores se expresarán en dólares norteamericanos.

En el caso de valores expresados en otra monedas extranjeras, éstos se convertirán a dólares norteamericanos debiéndose establecer un mecanismo de difusión que permita a los usuarios conocer suficiente anticipación los factores de conversión monetaria.

Siendo así, resulta necesario actualizar los factores de conversión establecidos en la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros. Es por ello que la norma bajo comentario fija los factores de conversión monetaria a utilizarse.

www.pwc.com/pe

Tax & Legal Services (TLS)
Av. Canaval y Moreyra 380, Piso 19
San Isidro - Lima
Perú
Tlf.: (51 1) 211 6500
Fax: (51 1) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2007 © PricewaterhouseCoopers. "PricewaterhouseCoopers" se refiere a la firma peruana PricewaterhouseCoopers o, como el contexto lo requiera, a la red de firmas miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente.

*connectedthinking es una marca registrada de PricewaterhouseCoopers